

Envigado, 11 de Agosto de 2021

**Señores  
JUECES DEL CIRCUITO  
(Reparto)  
Envigado  
E.S.D.**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTES:** RUTH PATRICIA JARAMILLO HENAO  
**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,  
Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA-  
AREANDINA.

**MEDIDA PROVISORIAL SUSTENTANDA EN EL ACAPITE RESPECTIVO POR  
LA INMINENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

**RUTH PATRICIA JARAMILLO HENAO** identificado con C.C. No.32.241.192 de Envigado - Antioquia, actuando en nombre propio e invocando el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana de 1991, acudo a su despacho respetuosamente a instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA- FUA, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al derecho de petición, el debido proceso ADMINISTRATIVO, y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos de conformidad con las razones que seguidamente se expondrán.

**I. INDIVIDUALIZACION DE LAS PARTES.**

- **En calidad de accionante:**
  - Ruth Patricia Jaramillo Henao, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.241.192 de Envigado.
- **En calidad de accionados:**

- Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), con NIT. 890.905.211-1.
- Fundación Universitaria del Área Andina (en adelante FUAA), con NIT. 860.517.302-1.

## II. **HECHOS QUE GENERAN LA VULNERACIÓN.**

**PRIMERO.** La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el municipio de Envigado por medio del Acuerdo CNSC- 20191000001396<sup>1</sup> del 4 de marzo de 2019, establecieron las reglas del proceso de selección por méritos para proveer de manera definitiva Trescientos seis (306) empleos, pertenecientes a cuatrocientos cincuenta (450) vacantes de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del municipio de Envigado, Convocatoria N° 1010 - Territorial 2019.

**SEGUNDO.** La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Fundación Universitaria Área Andina - FUAA celebraron contrato de prestación de servicios No. 648 de 2019 con el objeto de “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.

**TERCERO.** La Fundación Universitaria Área Andina – FUAA en virtud del contrato suscrito con la CNSC, es la responsable de ejecutar las etapas de verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación, calificación de las pruebas escritas.

**CUARTO:** Me inscribí al referido concurso de méritos aspirando al cargo denominado Profesional Universitario, Grado 4, Código 219, número de OPEC 41255, asignando el número de inscripción 264272650, cargo al cual además fui admitida en la etapa de verificación de requisitos.

**QUINTO:** El cargo denominado Profesional Universitario, Grado 4, Código 219, número de OPEC 41255, define el siguiente propósito: “Aplicar sus conocimientos profesionales en el desarrollo de las actividades en las distintas etapas del proceso disciplinario contra los servidores públicos del municipio de Envigado en

---

<sup>1</sup> Prueba 1. Se anexa Acuerdo CNSC- 20191000001396 del 4 de marzo de 2019.

*ejercicio de sus funciones de acuerdo a la normatividad vigente para el caso*".  
(subraya intencional).

**SEXTO:** Se definieron las funciones generales y específicas en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, para el cargo denominado Profesional Universitario, Grado 4, Código 219, número de OPEC 41255, como específicas se publicaron:

Funciones:

6	Específica	Proyectar aperturas de indagación preliminar e investigación disciplinaria y practicar las pruebas en dichas etapas.
7	Específica	Proyectar los fallos de las investigaciones asignadas con base en las pruebas recolectadas en la investigación y resolver recursos de Ley interpuestos contra las decisiones disciplinarias con el fin de garantizar el normal desarrollo de las actividades de la Administración Municipal.
8	Específica	Proyectar las respuestas a las consultas que en materia disciplinaria presenten los servidores públicos de la Administración Municipal con el fin de ejercer la facultad disciplinaria de conformidad con las normas y procedimientos vigentes.
9	Específica	Realizar estudios en materia jurídica relacionados con los procesos disciplinarios y en otros aspectos que competan a la Oficina con el fin de garantizar el eficaz desarrollo de la asistencia jurídica en los procedimientos disciplinarios de los servidores públicos del Municipio de Envigado.
10	Específica	Sustentar jurídicamente los actos administrativos en materia disciplinaria enmarcados conforme a los procesos asignados de acuerdo a la Constitución y a la Ley.
11	Específica	Orientar las consultas que en materia disciplinaria, presenten los servidores públicos de la Administración Municipal de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes con el fin de asesorar el desarrollo de las acciones.

**SÉPTIMO:** Una vez inscrita y cumpliendo con todos los requisitos exigidos para el empleo identificado con el Código OPEC 41255, denominado Profesional Universitario, Grado 4, Código 219 en la Alcaldía de Envigado, cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos por el concurso fui declarada ADMITIDA en el proceso de selección.

**OCTAVO:** Debido a lo anterior, fui citada para el día 28 de febrero de 2021 a la aplicación de las pruebas escritas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de forma presencial, en el marco del Proceso de Selección N° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 - Territorial 2019, en la ciudad de Medellín – Antioquia.

**NOVENO:** En la guía de orientación<sup>2</sup> para la aplicación de las pruebas escritas se definió en el numeral 1.3. Glosario:

**Concurso de méritos:** Proceso de Selección que se adelanta para proveer vacantes de empleos de carrera administrativa, a través del cual los aspirantes demuestran las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de estos. (resaltos intencionales).

**Contenido de los ejes temáticos – Sub-Ejes:** son los sub contenidos que describen y definen los ejes temáticos y dan cuenta de las diferentes características que serán evaluadas mediante las pruebas de competencias funcionales. Estos contenidos se describen en función del contexto en el que el empleado público deba usarlos para el desempeño exitoso del empleo o cargo. (resaltos intencionales).

**Competencias funcionales:** Mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que les permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa. (resaltos intencionales).

**DÉCIMO:** La guía de orientación para la aplicación de las pruebas escritas estatuyó así mismo en el numeral 2.1.1. “Propósito y Objetivos de la Evaluación”: las pruebas a aplicar tienen como propósito apreciar la capacidad como idoneidad y adecuación del aspirante a un empleo determinado. Para ello, se requiere demostrar las competencias y cualidades necesarias para desempeñar con eficiencia las exigencias establecidas en cada empleo ofertado. (...)” (resaltos intencionales).

**DECIMO PRIMERO:** En el mismo documento se lee:

“2.2 Tipo de preguntas: el diseño y construcción de ítems para la evaluación por competencia, se realiza teniendo como base el formato de juicio situacional sugerido por la CNSC, para las pruebas escritas. (...)”

2.2.1. Pruebas de Juicio Situacional. (...). Para el diseño de las preguntas en las pruebas escritas del proceso de selección - territorial 2019, se trabajó con el formato de prueba de juicio situacional P J S. Este tipo de evaluación permite evidenciar las decisiones que toma el concursante frente a una situación o problema hipotético, que normalmente se presenta en un contexto laboral real.

---

<sup>2</sup> Prueba 2. Se anexa “Guía de Orientación al Aspirante” del 28 de enero de 2021.

De acuerdo con la literatura, las PJS se caracterizan por presentar a la persona examinada un conjunto de situaciones hipotéticas de interacción, aplicación de conocimientos o de procedimientos. Para este tipo de evaluación, se presenta un escenario con varios cursos de acción posible, que son enumerados y, de los cuales, el evaluado tiene que seleccionar uno en términos de lo apropiado o la posibilidad de respuesta que se mostraría en la vida real.

En este tipo de evaluación como se requiere que el aspirante demuestre que posee las competencias relacionadas con la aplicación de conocimientos, capacidades y habilidades exigidas para desempeñarse exitosamente en el empleo ofertado.

De manera que las preguntas situacionales tienen una amplia distancia de las pruebas de tipo memorístico porque implican la interacción de la experiencia y el conocimiento para encontrar la solución adecuada en el contexto laboral.

Dada esta metodología, en el cuadernillo el aspirante encontrará situaciones, que se asemejan a casos que se puedan presentar en contextos laborales, de las cuales se derivan de 3 a 5 preguntas, y cada pregunta tendrá tres alternativas de respuesta con una única opción correcta.

(...)” (subraya intencional).

En el mismo sentido se reiteró que presentadas las tres opciones de respuesta, solo una era correcta en el numeral 2.4 Modelos de tipos de preguntas.

**DECIMO SEGUNDO:** Según el numeral 2.3.1 de la guía de orientación al aspirante para la aplicación de las pruebas escritas, que hace referencia a “Prueba de Competencias Básicas-Funcionales” en el hipervínculo: [http://territorial2019-areandina.com.co/consulta\\_ejes\\_territorial\\_20192](http://territorial2019-areandina.com.co/consulta_ejes_territorial_20192), se publicaron los ejes y contenidos temáticos para las pruebas básicas y funcionales, diseñados por la Fundación Universitaria del Área Andina, donde se indicó que las áreas de conocimiento a evaluar, entre otros serían: derecho administrativo, derecho laboral administrativo y derecho disciplinario.

**DÉCIMO TERCERO:** El numeral 2.6.1 establece la composición de la prueba, para el cargo al que aspiré, se dijo:

## 2.6.1. Composición de la prueba por nivel (Niveles Asesor, Profesional y Técnico)

Tabla 8. Composición de la prueba N. Asesor, Profesional y Técnico

No.	Tipo de Prueba	No de Ítems
1	Prueba de Competencias Básicas-Funcionales	80
2	Prueba de Competencias Comportamentales	23
Total Cuadernillo		103

**DECIMO CUARTO:** El 27 de abril de 2021 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la CNSC publicó los resultados en los cuales Sí fui admitida al superar el puntaje mínimo de 65, pues mi resultado en las pruebas de competencias Básicas y Funcionales fue de 74.68 puntos.

**DECIMO QUINTO:** Siguiendo lo establecido en el CAPÍTULO IV. “Resultados, Reclamaciones y Acceso a Pruebas”, de la guía de orientación para la aplicación de las pruebas escritas y en los artículos del 28 al 31 del Acuerdo CNSC20191000001396 del 4 de marzo de 2019, presenté solicitud de acceso a las pruebas aplicadas y a la respectiva calificación, la cual quedó registrada con el número 391067114 y 391066566 el 28 de abril de 2021.

**DÉCIMO SEXTO:** Posteriormente se publicó en la página de la CNSC el día 13 de mayo de 2021 siendo las 20:32, citación para el acceso al material de aplicación de pruebas escritas para el día 23 de mayo de 2021 a las siete (07:00 a.m.) en la UPB., lugar, fecha y hora al que me presenté para lo referido. Durante el desarrollo de esta se nos entregó una hoja en blanco para realizar las anotaciones relevantes que se evidenciaran al momento de revisar la prueba y que pudiesen servir como apoyo para soportar una posible reclamación.

**DECIMO SEPTIMO:** Con base en lo anterior, y evidenciando GRAVES ERRORES EN LAS RESPUESTAS SUGERIDAS por la FUAA, especialmente en aquellos TEMAS QUE EVALÚAN EL CONOCIMIENTO ESPECÍFICO del cargo, es decir EL ÁREA DE DERECHO DISCIPLINARIO, procedí a presentar reclamación<sup>3</sup> por ambas pruebas, la de competencias básicas y funcionales y aquella que evalúa aspectos comportamentales, estas quedaron registradas el 25 de mayo de 2021, bajo los números 398768664 y 398758359, respectivamente.

---

<sup>3</sup> Prueba 3. Se anexa copia del escrito de reclamación.

**DECIMO OCTAVO:** Se indicó en la página de la CNSC que el día 9 de julio de 2021 se publicarían las respuestas a las reclamaciones y los **resultados definitivos** de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales del proceso de selección “Territorial 2019”.

**DECIMO NOVENO:** en consecuencia, ese día se publicó en mi usuario de SIMO, la respuesta que la FUA A me otorgó mediante escrito con fecha de junio 30 de 2021, y número RECPET -9077<sup>4</sup>.

Con todo, leyendo el contenido de la respuesta, la misma no se compadece mínimamente con la reclamación debidamente sustentada por la suscrita de manera legal, jurisprudencial y en algunos casos doctrinariamente, en tanto que la FUA A en algunos casos solo indicó para soportar su respuesta: “*Ello lo ha reiterado el Consejo de Estado, en múltiples procesos de nulidad y restablecimiento del derecho concluyendo que su solicitud es improcedente.*” Sin referir alguna de las tantas sentencias que indiquen acerca de la temática propuesta.

**VIGESIMO:** Finalmente, luego de exponer abreviadamente, el coordinador General de la Fundación Universitaria del Área Andina, Juan Carlos Sarmiento Núñez, resolvió:

- 1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.*
- 2. Mantener la puntuación inicialmente publicada (...) en la prueba sobre competencias básicas y funcionales.*
- 3. Mantener la puntuación inicialmente publicada (...) en la prueba de competencias comportamentales.*
- 4. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del sistema SIMÓ.*
- 5 Contra la presente resolución no procede recurso alguno.*

**VÍGESIMO PRIMERO:** Mediante comunicado del mes de agosto del presente año, la CNSC, publicó en su página Web, en el micro sitio destinado para la convocatoria regional Territorial 2018, que:

***Publicación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes - Procesos de Selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019***

*el 03 Agosto 2021.*

*La CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, informan a los aspirantes que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de*

---

<sup>4</sup> Prueba 4. Se anexa copia de la contestación a la reclamación.

competencias funcionales (con puntaje igual o mayor a 65,00), en la Convocatoria Territorial 2019, que el día **20 de agosto de 2021** se publicarán los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Para conocer el resultado, los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña a la página <https://www.cnsc.gov.co> / enlace SIMO.

**Recepción de reclamaciones:** Los aspirantes podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en los términos establecidos en el artículo 39º de los Acuerdos reguladores del Proceso, **únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021.**

*Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.*

Con ello entonces, se estaría pasando a otra etapa del concurso de méritos en mención.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Acudo a la acción de tutela como medio expedito y transitorio con el objetivo de que se me tutelen los derechos invocados por cuanto las respuestas dadas a mi reclamación, especialmente las que tiene que ver con el conocimiento específico del cargo, no fueron de fondo ni debidamente sustentadas y controvertidas, contraviniendo de este modo el derecho de petición, debido proceso administrativo, derecho al trabajo por mérito y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos.

### **III. PRETENSIONES CON MEDIDA PROVISIONAL O CAUTELAR**

**PRIMERO:** Que se me tutelen los derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, llegando a la convicción de que la calificación de las pruebas escritas de Competencias básicas, funcionales y comportamentales en el marco del Proceso de Selección No. 101 – Territorial 2019, llevada a cabo el 28 de febrero de 2021 contiene graves errores, y que pese a poner en conocimiento de la FUA y la CNSC, las mismas hicieron caso omiso a los argumentos legales expuestos donde se evidenció los yerros en los que incurrieron, emitiendo contestación general sin argumentos fácticos de fondo que debatan de manera seria acerca de lo señalado.

De igual forma, pese a señalar en su escrito de contestación que soportaban sus respuestas erradas en jurisprudencia del Consejo de Estado, no se relacionó datos de la o las sentencias a las que hacían alusión, con el fin de que la suscrita pudiera leerlas y entender porque no tenía mérito su reclamación y se encontraba equivocada, dejando serios vacíos en la respuesta de fondo.

**SEGUNDA: Como medida provisional en atención a los argumentos que se pasan a exponer en los acápites IV y V, se ordene la SUSPENSIÓN del concurso de méritos No.- 1010 Territorial 2019, teniendo en cuenta que se pasara a otra etapa a partir del 20 de agosto de 2021, según lo indicado por la CNSC.**

**TERCERA:** En consecuencia, que se ordene a las accionadas realizar las gestiones administrativas tendientes a que se revise nuevamente mi reclamación, se me dé respuesta de fondo con respecto a los argumentos legales, jurisprudenciales y doctrinarios por mi expuestos y que soportan los yerros en los que incurrieron, y en caso de tener razón respecto a mi reclamo, se califiquen nuevamente las pruebas presentadas el 28 de febrero de 2021 de todos los concursantes que se postularon para el empleo identificado con el Código OPEC 41255, denominado Profesional Universitario, Grado 4, Código 219 en la Alcaldía de Envigado, y se reordenen las listas de los admitidos e inadmitidos.

#### **IV. PROCEDENCIA ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y en la Constitución Política de 1991, la presente acción de tutela es procedente, al observarse acreditados los siguientes requisitos:

- ✓ Legitimación por activa: El artículo 86 de la Constitución Política<sup>5</sup> establece que **toda** persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

---

<sup>5</sup> Constitución Política de Colombia. 1991. Artículo 86: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

La presente acción de tutela es incoada por una persona natural, empleada del Estado<sup>6</sup> que integra el ente Alcaldía de Envigado, y que observa vulnerados de manera **DIRECTA** los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y al ACCESO Y DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, en tanto los procedimientos de las accionadas en el marco de la Convocatoria N° 1010 - "Territorial 2019", no se han ajustado a los principios de legalidad, transparencia, y objetividad. Consideración que se desarrollará ampliamente en el siguiente acápite "Derechos Fundamentales vulnerados y fundamento de su vulneración".

De manera más reciente, ya en una sentencia de tutela, la **T- 267 de 2009** (M.P.

- ✓ Legitimación por pasiva: El Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra **toda** acción u omisión de una autoridad que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental, al igual que las acciones u omisiones de los particulares<sup>7</sup>.

En efecto, la presente acción de tutela se dirige en contra de la CNSC, y la FUA, la primera, autoridad del orden nacional y la segunda, entidad particular, ambos organismos legitimados en la causa por pasiva, como quiera que vulneren los derechos fundamentales aquí reclamados, por parte de esta ciudadana.

Respecto de la CNSC, se configura este requisito, por cuanto de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, la CNSC, es "responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial". De lo anterior se deriva entonces, que es el órgano responsable de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público y la cual debe actuar de conformidad con los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución y, en especial, los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Por esta razón, es el órgano responsable de posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público, de velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento y la gestión eficiente del sistema de carrera administrativa.

---

<sup>6</sup> Constitución Política de Colombia. 1991. Artículo 123: "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios".

<sup>7</sup> "Artículo 5º: La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito".

Por su parte, frente a la FUAA, se acredita la legitimación en la causa por pasiva por ser la contratista de la CNSC la cual de acuerdo con el objeto y las obligaciones contractuales pactados en el contrato N° 648 de 2019, tiene la responsabilidad de ejecutar las etapas de verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de las pruebas escritas, etapas dentro de las cuales se vulneran abiertamente los derechos fundamentales deprecados a la luz de los argumentos que se pasarán a explicar en el siguiente acápite.

- ✓ Inmediatez: En la acción de tutela el principio de inmediatez, está erigido para asegurar la efectividad del amparo y garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se vean vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Por lo tanto, en la presente acción constitucional este principio atiende su fin principal, entendiendo que entre los hechos y la solicitud de amparo no ha transcurrido un lapso desproporcionado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la aplicación de las pruebas escritas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, se llevó a cabo de manera presencial el **28 de febrero de 2021 y solo hasta el mes de julio del mismo año** se publicaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las pruebas, configurándose en este último mes la vulneración de los derechos fundamentales de los que hoy se ruega su protección.

Es importante explicar que si bien desde el 28 de febrero de los corrientes, los accionantes se percataron de que sus derechos fundamentales estaban siendo amenazados, en tanto que la prueba no había medido los conocimientos, capacidades y habilidades exigidas para desempeñarse exitosamente en el empleo ofertado, la accionante con atino, siguió el conducto regular exponiendo en sus reclamaciones de manera oportuna, los argumentos de toda índole que fundamentaran la opción elegida y por qué las demás NO eran ciertas, entre otros.

Así las cosas, al recibir la respuesta en sentido negativo a las reclamaciones los primeros días del mes de julio, y al leer en ellas todo tipo de razones caracterizadas de manera general como **débiles o falsas**, o inclusive, en algunos casos sin argumentos de fondo, y teniendo en consideración que aquellas NO son susceptibles de ser recurridas, me veo obligada a acudir a la acción constitucional para ejercitar los derechos fundamentales de las que soy titular, y evitar con ello que se configure un perjuicio irremediable en el momento en que se fijen las listas de elegibles para cada empleo. La etapa final del proceso de selección, es decir la valoración de antecedentes, será iniciada el próximo 20 de agosto, la misma fue publicada a través de su página web el día 3 de agosto de la presente anualidad.

Como se observa, el término transcurrido (10 días), entre la última actuación de las accionadas y la interposición de la presente acción de tutela, resulta proporcionado y razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional y las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

✓ Subsidiariedad: En atención al artículo 86 de la Carta Política en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional<sup>8</sup>, la acción de tutela es de carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; de modo similar, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario<sup>9</sup>.

Ahora bien, específicamente **frente a la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos**, la Corte Constitucional<sup>10</sup> definió su procedencia excepcional, en los siguientes términos:

“(…) 5. En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que

---

<sup>8</sup> Ver, entre otras las sentencias T-119/15, T-250/15, T-446/15, T-548/15 y T-317/15.

<sup>9</sup> Acerca del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

<sup>10</sup> Ver Sentencia T-059 de 2019.

se desprenden del caso<sup>11</sup> y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

6. Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998<sup>12</sup> sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

7. De manera posterior, en la sentencia T-095 de 2002<sup>13</sup> la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.

8. En igual sentido, en la sentencia **SU-913 de 2009** la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> Ver sentencia T-100/94, reiterada en la reciente sentencia T-551/17

<sup>12</sup> Reiterada en la sentencia T-610/17

<sup>13</sup> En esa sentencia, la Corte Constitucional resolvió un caso en el que una persona de la Armada Nacional que se había presentado a un concurso de méritos y que había ocupado el primer lugar no fue nombrado por parte de la entidad.

<sup>14</sup> En la sentencia SU-913/09, La Corte Constitucional citó a su vez las providencias SU-133/98 y SU-086/99

9. Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho.

**10. Respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta Corte se pronunció en la sentencia C-284 de 2014<sup>15</sup> [1] en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo que, los 10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional (Subraya y negrilla fuera del texto original).**

11. De acuerdo con los artículos 233 y 236 de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de estas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.

12. Por lo anterior, en la citada sentencia C-284 de 2014 esta Corte manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

---

<sup>15</sup> Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 229 parcial de la Ley 1437 de 2011.

13. En igual sentido, mediante la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, particularmente sobre la eficacia en abstracto de la medida cautelar denominada suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Al respecto, concluyó que, pese a que al momento de estudiar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela es imperativo analizar la existencia de estas nuevas herramientas introducidas al ordenamiento por el legislador, lo cierto es que existen diferencias importantes con la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

14. En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar<sup>16</sup> y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.

15. Ahora bien, recientemente, mediante **la sentencia SU-691 de 2017**, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los

---

<sup>16</sup> De acuerdo con el artículo 232 de la Ley 1437/11 no se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública

medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

16. Sumado a lo anterior, es importante resaltar que un requisito de acceso a las acciones previstas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el agotamiento de la etapa previa de conciliación extrajudicial, cuando el objeto de la pretensión pueda ser objeto de este medio alternativo de resolución de conflictos, situación que interrumpe el término de caducidad de la acción hasta que se logre el acuerdo conciliatorio; hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; hasta que se expidan las constancias de no conciliación o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero<sup>17</sup>.

17. Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

18. Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley<sup>18</sup>. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico<sup>19</sup> (...) (subraya fuera del texto original).

Recogiendo lo expuesto amplia y acertadamente por la Jurisprudencia Constitucional, se puede concluir que la acción de tutela procede excepcionalmente en el marco de concursos de méritos para acceder a un cargo

---

<sup>17</sup> Ver artículos 20 y 21 de la Ley 640/01.

<sup>18</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-509/11, T-604/13, T-604/13, T-748/13, SU-553/15, T-551/17 y T-610/17.

<sup>19</sup> Ver sentencia T-610/17.

público cuando: (i) no existen otros mecanismos de defensa para la protección del derecho conculcado o, (ii) se configura un perjuicio irremediable.

El perjuicio irremediable se caracteriza por ser: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) requerir medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) demandar una actuación impostergable del juez de tutela a fin de garantizar el orden social justo.

A continuación, se demuestra que, en el caso concreto, el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, siendo la tutela el camino procedente y no las acciones contencioso-administrativas:

En el plan de trabajo pactado<sup>20</sup> por las accionadas para la ejecución del contrato N° 648 de 2019, y que hace parte integral del mismo, se tiene que la etapa siguiente a la publicación de resultados definitivos de las pruebas escritas en SIMO, corresponde a la calificación de la Valoración de Antecedentes, para dar paso a la conformación de las listas de elegibles.

De ahí que la ocurrencia del perjuicio en este punto es inminente en tanto que solo falta **una** etapa para que se emitan los actos administrativos de carácter particular que establecerán la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la Administración. A su vez, en el momento en el que se configuren las listas de elegibles, no existiría forma de reparar el daño producido.

Por lo anterior, resultan urgentes las medidas de protección solicitadas en el acápite III. PETICIONES, para que la suscrita supere la condición de amenaza en la que se encuentra, entendiendo que si bien existe un medio de defensa diferente a la tutela, cual es un proceso contencioso administrativo, éste no es eficaz ni conducente, aun cuando el ordenamiento jurídico permita la solicitud de medidas cautelares, en tanto que no cabe duda que los procesos que se tramitan ante dicha jurisdicción son muy lentos, verbigracia el procedimiento **para que el juez decrete una medida cautelar es más largo que, los 10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional,** y en ese sentido, su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

De manera que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un

---

<sup>20</sup> **Prueba 20.** Se anexa archivo de Excel que contiene el Anexo 10. Plan de trabajo y cronograma de ejecución del contrato N° 648 de 2019.

ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Adicionalmente, apelar al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, implicaría que no se diera prevalencia al principio de mérito, eje fundamental del Estado colombiano, en tanto que seguramente la decisión dentro del proceso ordinario podría tomarse tardíamente, conllevando, **a que la accionante**, pierda la posibilidad de ejercer los cargos para los cuales se han capacitado, que han desempeñado y por los que concursaron.

Debe insistirse en este punto su señoría, que la eficacia de los derechos fundamentales deprecados, exigen su tutela para permitir su goce efectivo y, por lo tanto, solo podrían satisfacerse con el acceso efectivo al cargo público, previa valoración y rectificación **de los principios de transparencia y objetividad**.

En conclusión, se acreditan todos y cada uno de los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva, inmediatez y subsidiariedad, para impetrar la presente acción constitucional.

## **V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.**

Estimo que, con la actuación de las entidades accionadas, se están vulnerando los derechos constitucionales al Derecho de petición (Art. 23 C.P), derecho al debido proceso administrativo (Art. 29 C.P), - derecho al trabajo por mérito y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos en la Doctrina de la Corte Constitucional: Art.40 y 125 C.P.

## **VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FUNDAMENTOS DE LA VULNERACIÓN**

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*, además de sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

### **FRENTE AL DERECHO VULNERADO O AMENAZADO.**

A) Derecho de petición (Art. 23 C.P)

Enumera la Constitución Política en el artículo 23 como derecho fundamental el derecho de petición así: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

En ese sentido se ha decantado por parte de la Jurisprudencia constitucional, respecto a este derecho, acerca de las situaciones que tal concepto abarca, así puede leerse por ejemplo en la sentencia T-161 de 2011<sup>21</sup> acerca del alcance del mismo y su ejercicio:

**“ Alcance y ejercicio del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.**

5. (...)

*Esta corporación en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, así ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-581-10.htm> - ftn2. Al respecto, la Sentencia T-377 de 2000, la Corte precisó:*

(...)

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*6. Se concluye entonces que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el*

---

<sup>21</sup> Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Sentencia T-161/11, diez (10) de marzo de dos mil once (2011).

tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. **Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo:** “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”<sup>22</sup>. (subraya propia).

De este modo puede observarse como la Corte Constitucional en una serie de sentencias, ha trazado una línea jurisprudencial respecto al alcance del derecho de petición, del que se concluye básicamente que el desarrollo de aquel consagra dos presupuestos en favor del administrado, los cuales se deben cumplir para no considerarse vulnerado: **1. la facultad de presentar su solicitud y 2. Que a esta se le dé una respuesta oportuna, clara, precisa y acorde con lo solicitado.**

Así pues, para mi caso en particular, se establece un deber al peticionado de resolver de fondo, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, pero tampoco que la misma sea evasiva o abstracta como ocurrió con el documento de respuesta ofrecido por la FUAA a varios de mis debates de reclamación, los cuales, insisto, fueron debidamente sustentados en mi escrito de reclamación.

Al respecto y por ser relevante para el asunto se traerán los argumentos presentados en las reclamaciones por mi sustentadas y la sucinta respuesta ofrecida por la FUAA. En el mismo sentido y con todo respeto por su señoría, se anexará copia de los escritos de reclamación presentados en el SIMO y el escrito de respuesta para que usted señor Juez pueda valorar acerca de las razones por las que se exige una respuesta de fondo:

**PREGUNTA 45. TEMA: DERECHO DISCIPLINARIO.** El enunciado plantea una situación en la que el disciplinado propone una nulidad, entre otros, por que la investigación duro 14 meses y además solicita que las pruebas practicadas posterior al vencimiento del término deben ser declaradas ilegales.

La Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA sugiere como respuesta correcta:

---

<sup>22</sup> Sentencia T-046 de 2007, M.P.

- A. Confirmar el fallo, pues la actuación administrativa carece de términos perentorios, por lo que debía continuar. (subraya propia).

En tanto que yo insisto que la respuesta correcta es la:

- C. Resolver la nulidad, ordenando rehacer la actuación disciplinaria conservando la validez de las pruebas.

Ello por varias razones:

- Frente a la respuesta propuesta por la universidad se observa un error, y es que la actuación "administrativa" (disciplinaria) SI CUENTA CON TERMINOS PERENTORIOS, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 156. Término de la investigación disciplinaria de la ley 734 de 2002.

*"El término de la investigación disciplinaria será de doce meses, contados a partir de la decisión de apertura.*

*En los procesos que se adelanten por falta gravísima, la investigación disciplinaria no podrá exceder de dieciocho meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.*

*Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, (...). Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, (...)."*

La Carta Política contiene una referencia expresa al plazo razonable en cuanto, en el artículo 29, consagra el derecho a "un debido proceso público sin dilaciones injustificadas". Partiendo de esa norma, la legislación procesal penal y disciplinaria ha previsto términos preclusivos para las distintas etapas procesales, pues es evidente que el poder punitivo del estado no puede ejercerse de manera indefinida sino en términos preestablecidos. De allí, por ejemplo, que en el Decreto 2700 de 1991 y en la Ley 600 de 2002 se hayan fijado términos preclusivos para la realización de la investigación previa y que en el artículo 141 de la Ley 200 de 1995 y en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 se haya fijado un término de seis meses para que se adelante la indagación preliminar en los procesos disciplinarios, y en el artículo 156 de la ley 734 de 2002 se establece el termino de acuerdo con lo señalado en párrafos anteriores.

Dichos términos son de estricto y obligatorio cumplimiento, tal y como ya se ha indicado, ello en desarrollo del derecho fundamental al debido proceso, pues el servidor público no puede estar sometido a una investigación eternamente.

Entonces, dicha respuesta propuesta por la Universidad es completamente incorrecta.

Ahora bien, la respuesta por mi contestada fue la C., Resolver la nulidad, ordenando rehacer la actuación disciplinaria conservando la validez de las pruebas., teniendo en cuenta que el término inicial de la investigación disciplinaria es de 12 meses, las pruebas practicadas por fuera de dicho termino son ilegales, de ahí que dicha situación genere nulidad y por tanto deba decretarse, eso sí, conservando las pruebas practicadas dentro del término legal de la actuación.

De no ser la respuesta C, mucho menos sería la A, y por lo tanto, dicha pregunta entonces estaría proponiendo respuestas no acordes con la normativa disciplinaria y se debería de ELIMINAR para todos los concursantes.

Al respecto la CNSC y la FUAJ contestaron:

- **Pregunta 45:** Se identifica que la única respuesta correcta es la A, “confirmar el fallo sancionatorio, pues la actuación administrativa carece de términos perentorios, por lo que debía continuar”, ya que el término de 12 meses contemplado en el art. 156 de la Ley 734 de 2002, no es un término perentorio o improrrogable que lleve a señalar que vencido el plazo deba ordenarse el archivo de la investigación, máxime cuando hay indicios de responsabilidad contra el investigado por la comisión de irregularidades que atentan contra el ejercicio de la función pública y, por ende, del interés general. Ello lo ha reiterado el Consejo de Estado, en múltiples procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyendo que su solicitud es improcedente.

Como se observa en el asunto, no se dio respuesta acerca de los motivos y fundamentos legales y jurisprudenciales por mí expuestos para soportar que la respuesta por ellos sugerida estaba errada, no se dijo nada respecto a la perentoriedad del proceso sancionatorio versus el derecho a "un debido proceso público sin dilaciones injustificadas", pues dicha respuesta no es acorde a la norma ni a la praxis.

Pero además, se justificó confundiendo acerca de la posibilidad que establece el código de prorrogar por un tiempo determinado la investigación, y exponiendo para ello una causal que no contempla el artículo 156<sup>23</sup> de la ley 734 de 2002 C.D.U., “...máxime cuando hay indicios de responsabilidad contra el investigado por la comisión de irregularidades” como se indica en el escrito de contestación, induciendo de este modo al convocado a incurrir en serias violaciones a los derechos de los disciplinados.

Así mismo, para soportar su yerro se expresó: “... Ello lo ha reiterado el Consejo de Estado, en múltiples procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyendo que su solicitud es improcedente, sin referencia mínimamente de una de las múltiples sentencias que desarrolla el asunto de la no perentoriedad de los términos en el derecho disciplinario, y de este modo soportar en debida forma la respuesta por ellos sostenida. Se exige en este punto a la FUA y a la C.N.S.C, relacione la jurisprudencia en la que se apoya para aducir lo señalado anteriormente.

Finalmente, en la contestación la FUA y la CNSC refiere: “...no es un término perentorio o improrrogable que lleve a señalar que vencido el plazo deba ordenarse el archivo de la investigación.”, cuando en la respuesta por mí sugerida en ningún momento se hizo referencia a un “archivo”, de este modo es que considero

---

<sup>23</sup> El término de la investigación disciplinaria será de doce meses, contados a partir de la decisión de apertura. En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de dieciocho meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados. Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación

completamente desacertada la sustentación de los accionados y vulneradora de mis derechos fundamentales.

**PREGUNTA 52. TEMA: DERECHO DISCIPLINARIO.**

El enunciado dice: por tratarse de una investigación disciplinaria, antes de otorgarle validez a la confesión el funcionario debe:

La Fundación Universitaria del Área Andina – FUAА propone como respuesta la:

- B. Confirmar que esta se produjo libre de presión o coacción ante el investigador.

Esto es cierto, pues es uno de los requisitos que la misma debe tener, sin embargo, la respuesta elegida por mí es más completa y abarca de este modo varios de los requisitos que debe contener la misma, cubriéndola de una posible nulidad procesal más adelante. Veamos:

- C. Acreditar que esta sea hecha sin apremio alguno frente al defensor designado.

Como se puede leer esta respuesta contiene dos de los elementos indispensables para la validez de la confesión: sin apremio, es decir, sin coacción, premura o presión, y además en presencia o acompañado de un defensor, sea designado o contractual. Ello porque así se establece tanto en la ley 734 de 2002 que referencia a la ley 600 de 2000 en cuanto a este tema, como en la Ley 1952 de 2019.

En la ley 734 de 2002 C.D.U., si bien se establecía como medio de prueba y direcciona para su práctica a la ley 600 de 2000 artículo 280, en ese sentido allí se indica:

Capítulo VI - Confesión

*“Artículo 280. Requisitos. La confesión deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Que sea hecha ante funcionario judicial.*
- 2. Que la persona esté asistida por defensor.*
- 3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma.*
- 4. Que se haga en forma consciente y libre.*

En tanto que la nueva normativa disciplinaria, Ley 1952 de 2019, que desarrolla un catálogo probatorio propio, establece entre otros:

CONFESION TITULO VI CAPITULO 1 ARTS. 161 A 163

Requisitos:

- Autoridad disciplinaria competente
- **Acompañado de defensor.**
- No autoincriminación
- **Libre** y consciente.

Por lo tanto, si bien la respuesta sugerida por la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA no es alejada de la verdad, la **respuesta C**, marcada por mí es mucho más completa y desplaza por tanto la respuesta B, sugerida por ustedes.

En este particular evento, se debe aceptar como respuesta la C, o valer ambas teniendo en cuenta lo expuesto.

En este particular evento la FUAA solo se limitó a contestar:

- **Pregunta 52:** Se identifica que la única respuesta correcta es la **B**, “confirmar que esta se produjo libre de presiones o coacciones ante el investigador”, ya que, en materia disciplinaria, **no es necesario que la confesión se realice en presencia de apoderado judicial**, toda vez que no es un requisito de procedibilidad para la validez de las actuaciones que se surten en el desarrollo del proceso disciplinario. En ese sentido, es facultativo que el disciplinado actúe por medio de apoderado. Por lo cual solo debe asegurarse que la confesión sea libre de presiones o coacciones, respetando el principio de no auto incriminación contemplado en el art. 33 de la Constitución Política de Colombia. Así, de acuerdo a los artículos 17, 89, 90, 92-2 y 197 de la Ley 734 de 2002, depende de la voluntad del investigado la designación de defensor, o sea, que es discrecional. Empero, la confesión, debe tenerse como medio de prueba conforme al art. 130 de la misma norma, concluyendo que su solicitud es improcedente. (resalto propio).

En la respuesta no se observa referencia alguna a los artículos que desarrollan el derecho a la confesión, ni se explica por qué, aunque “*el estar acompañado de un defensor*” es un requisito establecido dentro de las exigencias legales que debe reunir la confesión, para la FUAA, la confesión sigue siendo válida pese a la ausencia de defensor.

La presencia del defensor es uno de los requisitos estatuidos por la norma que regula el tema, y la ausencia de ello vicia de nulidad la actuación. Según Oscar Viilegas Garzòn – en su obra “El proceso Disciplinario” pag. 553, indica que si durante la indagación previa, o durante la investigación, o durante la audiencia se presentará confesión sin la presencia de un apoderado, esta se vicia de nulidad por la inexistencia misma del acto.

Nuevamente al parecer la FUAA desconoce que en la práctica y en el desarrollo del proceso disciplinario, si bien es cierto que la defensa técnica no es obligatoria, en caso de no contarse con la misma y que el implicado deseara confesar, deben desplegarse las medidas necesarias por parte del despacho para que en ese particular evento el implicado cuente con apoderado que garantice sus derechos.

Llama la atención, como siendo preguntas de juicio situacional, en estos casos el ejercicio de la labor día a día es la que otorga la respuesta correcta a los casos hipotéticos, sin embargo, la FUAA, insiste en soportar su elección sin argumentos legales ni jurisprudenciales frente al ejercicio real y legal del asunto.

Preocupa aún más, que, defendiendo tal yerro, de ese modo se estaría avalando la elección de funcionarios que, al responder por ejemplo esta pregunta del modo sugerido por ellos, incurrirán en sendas violaciones de derecho hacia los disciplinables y el desgaste de la jurisdicción disciplinaria frente a una nulidad de dicho acto, incumpliendo además con los principios de la administración estatuidos en el artículo 209 de la Constitución Política, y yendo en contravía de la verdadera misión de los concursos de meritocracia.

La ausencia de un estudio concienzudo por parte de estas entidades frente a los argumentos de ley y doctrinarios presentados, y la respuesta general no satisfacen los requisitos de una respuesta de fondo a lo debatido, violentando de esta manera el derecho de petición, máxime en esta etapa del proceso. Nótese señor Juez, que de tener razón en cuanto a mi reclamación el destino de los concursantes sería distinto.

Para las competencias básicas y funcionales, el valor otorgado a cada pregunta es entre 1.25 a 1.26, de tener correcta las preguntas por mi alegadas de manera juiciosa con argumentos legales, jurisprudenciales y doctrinarios la calificación de los concursantes variaría enormemente y por ende el orden de la lista provisional, sin mencionar que incluso concursantes que quedaron por fuera podrían hacer parte de ese listado y otros quedarían excluidos, cumpliéndose así verdaderamente con la escogencia por meritocracia.

De ahí que la correcta calificación de las pruebas sea la situación MAS importante dentro del proceso de meritocracia actual, lo que exige por parte de la FUAA y la CNSC de mayores garantías y respeto por los derechos de los participantes.

Tal y como ocurrió con estos dos ejemplos de preguntas reclamadas, sucedió con las demás, pues, aunque se soportó de manera juiciosa con argumentos legales, jurisprudenciales y doctrinarios los yerros cometidos por la FUAA, estos no dieron respuesta válida y de fondo a lo debatido, violentando de esta manera el derecho de petición.

Si bien entiende esta ciudadana que existe la posibilidad de otorgar respuestas mediante un escrito general en el caso de presentarse múltiples solicitudes, tal y como se plasmó en apartes del documento de respuesta RECPET-9077 por parte de la FUAA, para el caso en particular el mismo no aplica. Veamos:

*(...) “A su vez, el artículo 30 indica “**RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento y***

**de lo Contencioso Administrativo Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.**

**Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.”.**

En ella se hace una interpretación errónea por parte de la FUA y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el sentido que cita la sentencia T-466 de 2004 como respaldo a la decisión de que en la etapa de reclamaciones – a los resultados de la evaluación de competencias básicas y funcionales, y comportamentales, - se les dé respuesta mediante un formato de respuesta conjunta, única y masiva, pese a que es claro que dicha etapa es la que define la elección por mérito de los participantes.

En primer lugar, la sentencia T-466 de 2004 revocó la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, en la que se negó el amparo al derecho de petición impetrado por Jairo Humberto Alais dentro del proceso que instauró contra el alcalde Mayor de Bogotá. En su lugar, se amparó el derecho de petición del actor y, en consecuencia, se ordena al alcalde Mayor de Bogotá dar respuesta cabal a la solicitud que fuera elevada por el señor Alais. En este caso, la Corte Constitucional analizó, entre otros, la posibilidad de dar respuesta con un escrito general a todos los peticionarios, ello en atención al carácter masivo de las peticiones, teniendo como problema jurídico para resolver si: “¿a la luz del derecho fundamental de petición es aceptable que cuando múltiples peticiones estén elaboradas en un mismo formato y se refieran a una misma materia sean contestadas en forma conjunta y no individualizada, y que la notificación no sea personal sino a través de los medios o de edictos fijados en lugares públicos? ¿En el caso presente se vulneró el derecho de petición del actor?

Para dar respuesta a lo anterior se dijo: “En el presente proceso, en atención al carácter masivo de las peticiones del mismo corte presentadas ante la Administración Distrital, se ha admitido una excepción a este requisito, pero **siempre y cuando se cumpla una serie de condiciones mínimas para garantizar que los ciudadanos afectados tengan amplias posibilidades de conocer la respuesta a sus peticiones.** Puesto que aquí se trata de la aplicación de una excepción a la norma general, **ella debe ser aplicada de manera restrictiva** y, por lo tanto, no es posible aceptar que se desconozca la necesidad de notificar de la respuesta a la organización formal que estuvo directamente involucrada en la promoción e impulso de la presentación de las peticiones.”

De este modo la Corte desarrolló la exigencia de cumplimiento de unas condiciones mínimas para dar aplicación a la excepción otorgada para dar

respuesta mediante un escrito general y no de forma clara, precisa y acorde con lo solicitado. Para ello entonces se expresó por la Honorable Corte:

*“Ahora bien, para que este tipo de respuesta sea admisible constitucionalmente, deben cumplirse varios requisitos, a saber:*

*1) que exista un alto número de peticiones elevadas por **personas distintas acerca del mismo punto, y que ellas estén formuladas con el mismo formato y los mismos argumentos, de tal manera que se pueda presumir que hay una organización formal o informal que coordina e impulsa esas solicitudes;***

*2) que se dé suficiente publicidad al escrito de respuesta, de tal manera que se garantice efectivamente que los peticionarios directos puedan tener conocimiento de la contestación brindada;<sup>24</sup>*

*3) que se notifique de la respuesta a las directivas de las organizaciones que han impulsado y coordinado la presentación de miles de solicitudes del mismo corte o, en el caso de que se trate de organizaciones informales, a los líderes de ellas que se puedan identificar; y*

*4) que el escrito de respuesta aporte los elementos necesarios para que cada uno de los peticionarios pueda conocer que en el documento se le está dando respuesta a su solicitud personal, bien sea porque en el escrito se mencionen los nombres de cada uno de los solicitantes o bien porque la respuesta se dirige hacia grupos u organizaciones que permitan individualizar a los destinatarios de la contestación.*

Estableciendo así la necesidad en el cumplimiento de esos cuatro requisito mínimos exigidos e indicando más adelante: “ (...) **En el presente proceso, en atención al carácter masivo de las peticiones del mismo corte presentadas ante la Administración Distrital, se ha admitido una excepción a este requisito, pero siempre y cuando se cumpla una serie de condiciones mínimas para garantizar que los ciudadanos afectados tengan amplias posibilidades de conocer la respuesta a**

---

<sup>24</sup> En la sentencia T-079 de 1998, M.P. Jorge Arango Mejía, ya se había autorizado que la respuesta a un derecho de petición elevado por cientos de personas fuera notificada a través de los medios o de su exposición en lugares públicos. La sentencia trata sobre un derecho de petición presentado en un municipio por múltiples personas. La petición no contenía ninguna dirección y el alcalde decidió fijar copia de la respuesta en la alcaldía y en la Oficina de Planeación. La Corte consideró que con esta actividad no se había satisfecho la exigencia de dar a conocer la respuesta a los peticionarios. Por eso, señaló que el alcalde debía actuar en forma más diligente para que su respuesta pudiera ser conocida por los peticionarios. Al respecto se expresó: “El Alcalde podrá utilizar medios escritos, como carteles puestos en lugares especialmente visibles, en los municipios de Funza, Madrid y Mosquera, y publicados en periódicos locales, etc.; medios radiales, por ejemplo, programas institucionales o dirigidos a la comunidad, sobre los que se tenga certeza de que son ampliamente escuchados. Es decir, el medio o los medios escogidos por el Alcalde, deben lograr que los peticionarios se enteren del contenido de la resolución de su solicitud.”

sus peticiones. De ahí que, dada la ausencia de cumplimiento de dos de esos requisitos expuestos por la Corte Constitucional, se ampara el derecho de petición del actor y, en consecuencia, se ordenó al Alcalde Mayor de Bogotá dar respuesta cabal a la solicitud que fuera elevada por el señor Alais.

De ahí que, se insiste, la respuesta a mi reclamación debe ser de fondo, de modo que me permita tener certeza acerca de lo reprochado y debidamente sustentado, pues las respuestas brindadas por la FUAA se limitan a dar informaciones generales, sin ir al fondo de las preguntas y respuestas en forma precisa.

Al dársele lectura a mis escritos de reclamación, es evidente que estos no corresponden a formato alguno, no contiene los mismos argumentos de otros, de manera tal que se pueda presumir que hay una organización formal o informal que coordina e impulsa las reclamaciones.

De este modo se insiste señor Juez, que la respuesta debe ser de fondo y de forma razonada, ello aunado al hecho que no existe otro medio que posibilite una revisión a las respuestas sugeridas por la FUAA y la CNSC, ni que prevenga del exabrupto en el que puede estar incurriendo al no leer, analizar y de ser necesario, controvertir razonadamente las justificaciones y razones por mí expuestas y fundamentadas en debida forma, acerca del por qué mi elección fue la correcta y las respuestas sugeridas por ellos estaban erradas, o en otro caso, puede negárseme la razón, pero bajo reales argumentos acordes a la ley que regula el tema. De este modo se puede estar cambiando el rumbo de la vida laboral de los concursantes.

Llama la atención además que pese a que dicha etapa de reclamación se encuentra establecida dentro de los procedimientos estatuidos para el concurso y un gran número de los concursantes accedió a la misma, la FUAA y la CNSC no accedió a ninguno de los reproches presentados, lo que hace presumir que en ausencia del estudio a fondo de lo reclamado se evitaría el movimiento de las listas, pues como consecuencia de reconocer los errores en los que se pudo haber incurrido haría incluso que concursantes que quedaron por fuera por no obtener el puntaje mínimo en la prueba, ingresarían y otros quedarían por fuera.

No puede ser, que por el no ejercicio debido de una calificación correcta y reconocer los errores en los que se incurrió, se genere perjuicio de esta forma a las personas que con alguna expectativa y confianza en el correcto desarrollo del proceso para la escogencia de los servidores públicos a través del mérito.

Al indagar con algunos concursantes que reclamaron, pude observar que las respuestas suministradas por los accionados fueron iguales para TODOS pese a que los argumentos de debate presentados fueran distintos.

Insisto su señoría, luego de las reclamaciones, la CNSC y la FUA no aceptaron sus errores en ninguna de las reclamaciones presentadas, pues como no se cuenta con ningún otro medio que haga entrar en razón a estas entidades, la acción más sencilla para estos fue simplemente negar las reclamaciones a través de escrito generales sin ningún trasfondo y estudio.

## B) DERECHO AL DEBIDO PROCESO – DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

El Artículo 29 del precepto constitucional dispone: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Con respecto al debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas, la Sentencia C-034/14 ha referido:

*“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. **Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.** Así lo ha explicado la Corte: “(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. **En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos**”*

A su vez mediante sentencia T-324 de 2015 expuso el alcance y contenido de dicho derecho fundamental, exponiendo entre otros:

*21. Las garantías del debido proceso se concretan de formas distintas, o con distinta intensidad, según el tipo de procedimiento o trámite en que deben aplicarse. **La finalidad que se persiga en ellos y el nivel de afectación de los derechos fundamentales de la persona inmersa en cada trámite, son los parámetros para definir el estándar en que cada garantía se desarrollará, preservando siempre, como mínimos, la defensa y contradicción.***

22. En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; **ii) a ser oído durante el trámite;** iii) a ser notificado en debida forma; iv) **a que se adelante** por la autoridad competente y **con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador;** v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria;** x) **a que se resuelva en forma motivada;** xi) **a impugnar la decisión que se adopte** y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”. - [8] Ver, sentencias C-248 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo), C-085 de 2014 (MP. Alberto Rojas Ríos) y C-929 de 2014 (MP. Mauricio González Cuervo).”

Para el particular evento, con base en lo anterior, sostiene esta ciudadana que existe vulneración a mi derecho al debido proceso administrativo por parte de la FUA y la CNSC con base principalmente en dos asuntos.

En primera medida la FUA y la CNSC tal y como se expuso en el acápite del derecho de petición, no cumplió de lleno con la garantía de controvertir en debida forma lo expuesto en mi escrito de reclamación, ni mucho menos resolvió de forma motivada acerca de lo esbozado y porque mis respuestas eran erradas pese a lo soportado con base en la ley, la jurisprudencia y la doctrina, de manera tal que controviertan lo sugerido por ellos.

Ahora bien, frente a la impugnación, si bien es claro que dentro de las condiciones del concurso no existe otra instancia a la que se pueda acudir para revisar de fondo las inconsistencias presentadas durante la calificación de la prueba, es ahí donde se espera que la respuesta a la reclamación interpuesta por los concursantes cumpla con las garantías mínimas que permitan avalar que no se está incurriendo en arbitrariedades y que controviertan de manera adecuada los supuestos expuestos por mi o cualquier otro concursante al respecto.

La ausencia de otra instancia, o entidad encargada de revisar que la FUA y la CNSC no está incurriendo en yerros y arbitrariedades obliga a que sea la acción de tutela el único medio con el que se cuenta para que se garanticen y respeten los derechos de los concursantes. Pues es evidente que aquellos no se tomaron el tiempo necesario para dar de fondo una respuesta acorde con los argumentos de controversia presentados frente a la calificación y resultados de la prueba.

Así mismo, en este estado del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente unos empleos, nos ubica en la etapa de las pruebas, es decir en

los elementos que permitirán obtener la puntuación para la continuación o no dentro del proceso.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

<b>PRUEBAS</b>	<b>CARÁCTER</b>	<b>PESO PORCENTUAL</b>	<b>PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO</b>
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificadorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificadorio	20%	No Aplica
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

Nótese como en el artículo 24 del Acuerdo CNSC- 20191000001396 del 4 de marzo de 2019, *pruebas a aplicar, carácter y ponderación*, se definen los parámetros porcentuales de cada una de las tres pruebas.

En mi caso, dos de ellas, que suman el 80% del peso porcentual requerido, se expusieron en debate debidamente sustentado por qué las respuestas que la FUAAsugiere como correctas en realidad están en contravía de la ley que regula el ejercicio del cargo que se ofertó, en tanto que no se recibió por parte de la FUAAs una respuesta que brinde certeza del error en que incurre la suscrita y le exponga con suficiencia normativa y jurisprudencial las razones para sostener que la respuesta por ellos sugerida si es correcta.

Entonces, teniendo claro que esta etapa es definitiva para la selección y posterior provisión de cargos, no puede asumirse de manera sucinta y en formato general la respuesta a las reclamaciones que se presenten, mucho menos si la misma esta soportada debidamente. Se exigen en este caso mínimamente un estudio juicioso del escrito de reclamación presentado y una respuesta acorde y de fondo al asunto. Esta situación incluso, puede inducir a que aquellos perciban que efectivamente están errados en las respuestas sugeridas y deban modificar las calificaciones y resultados definitivos que permitan elegir por verdadero merito a los mejores.

En segundo lugar, como lo expreso la Corte Constitucional en las sentencias previamente referidas, el derecho al debido proceso también hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, obligándolas de este modo a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos; teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a lo expresado por la CNSC y la FUAAs en el numeral 2.2.1, en el cual se expresó entre otros asuntos acerca de las pruebas de juicio situacional y la dinámica para la elección de las propuestas, así:

“2.2.1 Pruebas de Juicio Situacional. (...). De acuerdo con la literatura, las PJS se caracterizan por presentar a la persona examinada un conjunto de situaciones hipotéticas de interacción, aplicación de conocimientos o de procedimientos. Para este tipo de evaluación, se presenta un escenario con varios cursos de acción posible, que son enumerados y, de los cuales, el evaluado tiene que seleccionar uno en términos de lo apropiado o la posibilidad de respuesta que se mostraría en la vida real.”

Pese a lo anterior, en el momento de revisar la calificación de las pruebas practicadas el pasado 28 de febrero de 2021, se evidenció que la FUAA y la C.N.S.C., en la prueba practicada para la oferta del empleo identificado con el Código OPEC 41255, denominado Profesional Universitario, Grado 4, Código 219 para el que esta ciudadana se presentó otorgaron a dos de las preguntas múltiple respuesta, actuando en contravía de lo establecido por ellos en la guía de orientación para la aplicación de las pruebas escritas. Ello fueron señor Juez, las preguntas número 15, cuya respuesta sugeridas fueron la A y la C, y la pregunta número 103, cuyas respuestas sugeridas también fueron la A y la C.

En este caso la FUAA y la C.N.S.C no actuó conforme a los procedimientos previamente establecidos por ellos mismos.

Aunado a lo anterior, llama la atención que, pese a que para esta misma prueba se eliminaron dos de las preguntas, la 59 que corresponde a las pruebas funcionales y de conocimiento, y la pregunta 101 que hace parte de las pruebas comportamentales; al momento de hacer el análisis de la puntuación otorgada por aquellos se observa que se otorgó calificación teniendo en cuenta como base la totalidad de las preguntas, es decir, 80 en vez de 79 y 23 en vez de 22. Para mayor ilustración su señoría me permito explicarlos así:

#### CONOCIMIENTO

80 PREGUNTAS

<b>RUTH</b>	80	100
	59,744	<b>74,68</b>

Mi calificación para las pruebas comportamentales, fue de 74.68, y se dijo inicialmente en la guía de orientación para la aplicación de las pruebas escritas que la cantidad de preguntas era 80:

- Preguntas: 80. Cada pregunta vale 1.25
- Calificación: **74.68**
- 59.744 preguntas buenas

$$80 \times 74.68 = 59.744 \text{ preguntas buenas}$$
$$59.744 \times 1.25 = 74.68$$

Como se puede observar para obtener esa calificación la base que se tuvo en cuenta fue un total de 80 preguntas, sin embargo, si se eliminó una de estas, la base debió haber sido sobre 79, resultado que sería distinto para TODOS los concursantes.

En este caso la fórmula para obtener la presunta calificación sería:

- 59.744 preguntas buenas. (Ya sabemos la cantidad de preguntas con base en el ejercicio anterior.)
- 79 preguntas validas a calificar, de este modo cada pregunta ya no vale 1.25, sino 1.2658. (esto resulta de la operación:  $100/79$ ).

59.744 preguntas buenas x 1.268 = **75.755 sería la calificación real.**

En el mismo sentido ocurre cuando se hace la operación para las pruebas comportamentales, en este caso cada pregunta pasa de valer 4.34 a valer 4.54. El número de base debió ser acorde con la cantidad de preguntas válidas y que se debió aplicar a TODOS los concursantes.

Si bien este error, al aplicársele a todos los concursantes no hace ninguna diferencia, si suma mas errores a la aplicación correcta del procedimiento que fue estatuido por la CNSC y la FUAA mediante la guía de orientación para la aplicación de las pruebas escritas. Ello y la evidente equivocación en las respuestas sugeridas nuevamente ponen en duda la credibilidad y confianza en la aplicación de un correcto proceso de selección. Este no puede llevarse de manera ligera, pues está en juego los derechos laborales de las personas interesadas en una vinculación a la carrera administrativa mediante el mérito.

La Corte Constitucional ha sostenido que “Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación al debido proceso, en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud que sus actos generó en un particular que obra de buena fe.”

En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en

sus actuaciones, deberán ceñirse a los postulados de la buena fe". T-730 de septiembre 5 de 2002.

### C) DERECHO AL ACCESO Y DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.

Señala el artículo 125 constitucional: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.*

Ahora bien, respecto a los fines del concurso de méritos, la sentencia C- 371 de 2000, con ponencia del Honorable Magistrado Carlos Gaviria Díaz, se describió el mérito como elemento esencial así:

#### **SISTEMA DE CARRERA-Mérito como elemento esencial/CARRERA ADMINISTRATIVA-Igualdad de oportunidades**

*Es claro que, para ingresar, permanecer y ascender a los cargos de carrera, el criterio esencial de selección es el mérito, tal y como se dispone en el artículo 125 C.P, el cual será calificado mediante un procedimiento reglado y, en principio, objetivo, que tiende a limitar la apreciación discrecional del nominador. Al ser el mérito o la capacidad de los aspirantes el factor decisivo en la selección, criterios como la raza, el sexo, o la filiación política no pueden tener incidencia. Por ello, esta Corte ha reiterado, que la finalidad de la carrera administrativa no sólo es la de asegurar la eficiencia y eficacia de la administración pública en general y la estabilidad del trabajador en el empleo, sino también la de garantizar la igualdad de oportunidades en todas las etapas del proceso.*

Así mismo, en numerosas ocasiones, la Corte se ha pronunciado en relación con los fines que orientan la carrera administrativa en Colombia. En tal sentido, existen unas claras líneas jurisprudenciales en el sentido de que aquélla: (i) permite al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados; (ii) asegura que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los

empleados que prestan sus servicios al Estado; (iii) permite seleccionar adecuadamente a los servidores públicos y garantiza que no sean los intereses políticos, sino las razones de eficiente servicio y calificación, las que permitan el acceso a la función pública en condiciones de igualdad ; y (iv) asegura la vigencia de los principios de eficiencia y eficacia en el servicio público, la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, así como los derechos subjetivos reconocidos mediante el régimen de carrera administrativa”.

De este modo es claro que el mérito está establecido como un principio fundante del Estado Social de Derecho, por ser la forma por excelencia en que debe realizarse la selección de ingreso al servicio público, pues lo ideal es que sean los conocimientos, habilidades y competencias las que determinen las personas idóneas para ocupar un empleo. Empero, observando las serias irregularidades en la calificación de las pruebas, y los yerros en que se soportan para dar contestación a las reclamaciones realizadas a la prueba escrita presentada el 28 de febrero de los corrientes, se evidencia que la prueba así calificada no cumple con el principio de meritocracia y en cambio se puede estar eligiendo personas que no logran cumplir con el conocimiento necesario para el desempeño exigido en el cargo de carrera al que se está accediendo.

De esta forma, la conducta desplegada por la FUA y la CNSC vulnera ampliamente el derecho a acceder a cargos públicos mediante el concurso de mérito como lo indica la Sala Plena de La Corte en Sentencia SU-133 de 1998, en la cual unificó la doctrina referida a los concursos en los siguientes términos:

*“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.”*

**POR TODO LO ANTERIOR SEÑOR JUEZ, ES QUE SOLICITO MEDIANTE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL, QUE SE CONCEDAN LAS**

**PRETENSIONES SOLICITADAS INCLUSO CON MEDIDA PROVISIONAL, PUESTO QUE DE ESTA MANERA SE ME GARATIZARAN A CABALIDAD TODOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.**

**VII. COMPETENCIA**

La presente acción de tutela es de competencia de los jueces del circuito de conformidad con el numeral 2 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

**VIII. JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente acción, manifiesto a su Despacho que no se ha presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

**IX. PRUEBAS**

**Documentales que se aportan:**

1. Acuerdo No. CNSC – 20191000001396 del 04-03-2019, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de ENVIGADO (ANTIOQUIA) - Convocatoria No. 1010 de 2019 – TERRITORIAL 2019”.
2. “Guía de Orientación al Aspirante” del 28 de enero de 2021.
3. Copia de la reclamación por mi presentada.
4. Copia de la contestación dada por la FUA y la CNSC.

**X. ANEXOS**

- ❖ Lo relacionado en el acápite de pruebas.

**XI. DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES**